



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha: 12/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2011 00408	Ordinario	FLUVIA GARZON BEJARANO	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago	11/01/2024	661-6	
41001 41 05001 2015 00172	Ordinario	MARIA INES CAVIEDES	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento	11/01/2024	426-4	
41001 41 05001 2016 00679	Ejecutivo	YURY AMAYA PUENTES	JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	11/01/2024	262-2	
41001 41 05001 2017 00743	Ordinario	EDUARDO FIERRO ÁLVAREZ	JUAN ANTONIO IBAGÓN IBAGÓN	Auto ordena oficiar	11/01/2024	230-2	
41001 41 05001 2018 00645	Ordinario	MONICA YANETH VALENCIA CONDE	CLAUDIA PATRICIA BARRANTES	Auto ordena oficiar	11/01/2024	530-5	
41001 41 05001 2021 00069	Ordinario	NIRSA VASQUEZ VILLANUEVA	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO	Auto resuelve retiro demanda	11/01/2024	202-2	
41001 41 05001 2021 00112	Ordinario	MERLY ANDRADE BETANCOURT	DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S	Auto resuelve solicitud	11/01/2024	222-2	
41001 41 05001 2021 00503	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	CENTRO DE EVENTOS CREANDO SAS	Auto termina proceso por Pago	11/01/2024	398-4	
41001 41 05001 2022 00114	Ordinario	CARLOS ANDRES PERDOMO MARTINEZ	INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA	Auto resuelve solicitud	11/01/2024	113-1	
41001 41 05702 2014 00095	Ejecución de Sentencia	JOAQUIN EMILIO ROCHA TIMANA	CERAMICA LAS VEGAS S.A.S	Auto ordena oficiar	11/01/2024	231-2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 12/01/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2011 00408 00
EJECUTANTE: FULVIA GARZÓN BEJARANO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Neiva – Huila, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado ejecutado; así como la solicitud de devolución de títulos judiciales elevada por la parte pasiva.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de marzo de 2012, el extinto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, libró mandamiento de pago a favor de **FULVIA GARZÓN BEJARANO** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el valor por la suma de i) \$3.341.489 por concepto de reajustes pensionales equivalentes al 14% por su cónyuge, desde el 24 de junio de 2008 hasta el 30 de octubre de 2011, debidamente indexado a la fecha de su pago y B) 535.600 por concepto de costas procesales (PDF 73 y SS Archivo 01 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

El apoderado de la parte demandante, presentó liquidación del crédito por valor de \$5.642.525, por los incrementos pensionales causados hasta el 30 de enero de 2013 y las costas del proceso ordinario. Posteriormente, en auto del 09 de julio de 2013, el juzgado ordenó pagar a la parte demandante el título judicial No. 439050000637464 por el monto de \$5.500.000, precisando que quedaba un saldo insoluto por la suma de \$309.599. En auto del 31 de julio de 2013, se ordenó pagar a la actora el saldo, mediante el título judicial No. 43905000063746443357. También se ordenó el levantamiento de las medidas y la terminación del proceso.

En auto del 06 de octubre de 2015, a petición del apoderado actor, al juzgado ordenó el desarchivo del proceso y libró mandamiento de pago por los incrementos pensionales causados desde el mes de febrero de 2013 hasta mayo de 2014, por un valor de \$1.504.090, debidamente indexados.

Mediante auto de 29 de enero de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se impuso la condena en costas a cargo de la ejecutada por \$85.000 (Folio 18 Archivo 05 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Conforme a constancia de 29 de enero de 2016, se liquidaron las costas por parte de la Secretaría del Despacho en \$85.000, la cual fue aprobada mediante auto de 05 de febrero de 2016 (Folio 23 y 34 Archivo 05 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Con memorial de 02 de febrero de 2015, el apoderado judicial de la ejecutada, allegó la Resolución No. GNR 12937 del 18 de enero de 2016, mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial, solicita el levantamiento de medidas cautelares y dar por terminado el proceso, o si es cumplimiento parcial, tener en cuenta lo expuesto en la resolución a la hora de aprobar la liquidación de crédito. (Folio 25 al 31 Archivo 05 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico). En constancia de 25 de septiembre de 2019, se fijó en lista la liquidación presentada por la parte ejecutada en la Resolución No. GNR 12937 del 18 de enero de 2016. Folio 45 Archivo 05 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Mediante memorial de 11 de agosto de 2020, la representante legal de la ejecutada, solicita la devolución del depósito judicial con abono a cuenta, a favor de COLPENSIONES, por el valor de \$308.599

Mediante auto de 14 de julio de 2023, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada por el valor de \$1.660.506 (valor indexado), más las costas del presente proceso, es decir, \$85.000, y requirió a la demandada para que allegará este último valor con el fin de finalizar el proceso por pago total.

3. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resalta el Despacho).

El Despacho observa que mediante la Resolución No. GNR 12937 del 18 de enero de 2016, realizó el reconocimiento por un valor de **\$1.660.506** a la parte ejecutante, correspondiente a los incrementos pensionales equivalentes al 14% por su cónyuge por el mes de febrero de 2013 a mayo de 2014, debidamente indexado, los cuales fueron ingresados en nómina del periodo 201602 que se pagaría el 201603 en el Banco AV VILLAS de Neiva, por lo que se encuentra satisfecha la obligación contenida en el mandamiento de pago de 06 de octubre de 2015, quedando pendiente de pago únicamente lo referente a las costas del presente proceso, esto es, **\$85.000**.

Mediante memorial de 22 de agosto de 2022, la ejecutada informó que realizó el pago de las costas procesales y allegó título judicial constituido a favor del presente proceso por el valor de \$85.000, suma que corresponde a lo adeudado por las costas del presente proceso (Archivo 10-11 Expediente Electrónico).

Así las cosas, dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma, dado que se evidencia el pago de los emolumentos pensionales y las costas ordenadas en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Pago de depósitos judiciales

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. 439050001120338 por la suma de **\$85.000** a órdenes del proceso de la referencia, el cual corresponde al valor abonado por la demandada con el fin de pagar las costas procesales del proceso ordinario y del por finalizado el trámite.

En consecuencia, se ordenará el pago de la referencia a favor de la parte actora, con lo cual se cubre la totalidad de las costas del proceso ejecutivo.

De la devolución del título judicial

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. **439050000823331** por la suma de **\$309.599,00** a órdenes del proceso, proveniente del valor debitado por el BBVA COLOMBIA S. A.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo anterior, y dado que se encuentra saldada la obligación, el Despacho accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará la devolución del depósito judicial referenciado anteriormente a la ejecutada, con abono a la cuenta Ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900.336004-7., conforme lo solicitó en el Folio 78-79 Archivo 005 Expediente Digitalizado.

De los poderes

De otro lado, se reconocerá personería adjetiva para representar al demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la abogada **DIANA YARITZA CUBILLOS RAMÍREZ**, teniendo en cuenta que el poder general emitido mediante escritura pública 2185 del 11 de diciembre de 2018, cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. (Archivo 11 E.E.)

Finalmente una vez revisada la documental visible en el archivo 12 del E.E., allegada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en donde presenta renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 3° de la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario promovido por la señora **FULVIA GARZÓN BEJARANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050001120338 por la suma de **\$85.000**, a favor de la parte actora, el señor **FULVIA GARZÓN BEJARANO**, identificada con C.C. No. **36.153.552**.

TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial No. depósito judicial No. **439050000823331** por la suma de **\$309.599,00**, a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, identificada con Nit. 900.336004-7, cuyo pago se ordena con abono a la cuenta de Ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la entidad ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la abogada **DIANA YARITZA CUBILLOS RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.538.316 de Ibagué T., portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.309 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - "COLPENSIONES"**, advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **001.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2015 00172 00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS CAVIEDES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Neiva – Huila, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la respuesta allegada por COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 24 de agosto de 2023, se requirió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con el fin de que acredite el pago de los valores ordenados en el mandamiento de pago, debidamente indexados, conforme la liquidación de crédito del 24 de octubre de 2022.

Con memorial del 27 de noviembre de 2023 **COLPENSIONES** remitió Resolución SUB 322681 del 21/11/2023. Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días, con el fin de que haga los pronunciamientos que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora por el término de tres (3) días, respecto del memorial remitido por la **COLPENSIONES** para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, visible en el archivo 26 del expediente electrónico. Vencido el término anterior, vuelva la diligencia al Despacho para resolver respecto de la terminación solicitada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2016-00679-00
Ejecutante: YURY AMAYA PUENTES
Ejecutado: JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ

Neiva-Huila, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la Secretaría, conforme a lo ordenado por el Despacho, remitió notificación personal a la dirección electrónica de la parte ejecutada, esto al canal digital jmotta30@yahoo.es, el cual se encuentra inscrito en el Registro Único Tributario (RUT); en el mismo se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #35 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la señora **YURY AMAYA PUENTES**, en contra de **JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$39.730**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **YURY AMAYA PUENTES**, en contra de **JORGE WILLIAM MOTTA GONZÁLEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjase la suma de **\$39.730**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE ENERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.</p> <p> SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2017-00743-00
Ejecutante EDUARDO FIERRO ÁLVAREZ
Ejecutado JUAN ANTONIO IBAGÓN IBAGÓN

Neiva – Huila, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de noviembre de 2022, el Despacho decretó el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200- 98089** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, ubicado en CALLE 10 # 3- 37 GARAJE UNO (1) EDIFICIO ANTONIO MARIA, de propiedad del demandado **JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON**, identificado con cédula de ciudadanía 12.120.427.

Con oficio de 23 de octubre de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, informó que no pudo ser registrado el embargo del bien inmueble, por existir otro embargo sobre el mismo.

El apoderado actor, mediante memorial del 08 de noviembre de 2023, solicitó al juzgado que requiera a la oficina de instrumentos públicos y ordene que se revierta la decisión tomada por esta entidad en cuanto a la no inscripción de la medida cautelar dado que la orden de este despacho corresponde a un crédito de primera clase.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 465, aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.” (Destaca el Juzgado)

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo citado, sobre la prelación de embargos, y atendiendo la solicitud del apoderado actor, se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos para informe desde qué fecha, por orden de qué autoridad judicial y en razón de qué proceso está embargado el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200- 98089** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, ubicado en CALLE 10 # 3- 37 GARAJE UNO (1) EDIFICIO ANTONIO MARIA de propiedad del demandado **JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON**, identificado con cédula de ciudadanía 12.120.427.

Por otra parte, vista la sustitución de poder allegada por la apoderada demandante (archivo 78 Cuaderno Ejecución del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JEAN CARLOS SERRANO GUZMAN**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA** para que informe desde qué fecha, por orden de qué autoridad judicial y en razón de qué proceso embargado el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **200- 98089** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, ubicado en CALLE 10 # 3- 37 GARAJE UNO (1) EDIFICIO ANTONIO MARIA de propiedad del demandado **JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON**, identificado con cédula de ciudadanía 12.120.427, a fin de dar aplicación al artículo 465 del CGP. Para el efecto deberá adjuntar el folio de matrícula inmobiliaria completo y actualizado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JEAN CARLOS SERRANO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.386.226 de Villavicencio, con código estudiantil No 20192183405, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **001**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00645 00
EJECUTANTE: MÓNICA YANETH VALENCIA CONDE
EJECUTADO: CLAUDIA PATRICIA BARRANTES

Neiva – Huila, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de oficiar a la EPS SANITAS, elevada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada actora, pretende que se oficie a la **EPS SANITAS** con el fin que informe el nombre de la empresa que realiza el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de la demandada, **CLAUDIA PATRICIA BARRANTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.805.114.

Conforme a lo anterior, por ser procedente, se oficiará a la EPS en mención a fin de que allegue la información requerida.

De otro lado, vista la sustitución de poder allegada por el apoderado demandante (archivo 112 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **ANGIE JIMENA SUÁREZ CAMACHO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **EPS SANITAS** con el fin que informe, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, el nombre y la identificación (NIT) de la persona natural o jurídica que realiza el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de la demandada, **CLAUDIA PATRICIA BARRANTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.805.114. **OFÍCIESE**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **ANGIE JIMENA SUÁREZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.157.392 de Neiva, con código estudiantil No. 20192182702, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sustitución.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00069 00
DEMANDANTE: NIRSA VASQUEZ VILLANUEVA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA

Neiva – Huila, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, radicado por el apoderado de la demandante.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el retiro de la demanda, consagra lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Conforme a lo expuesto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda, presentada por el apoderado demandante, comoquiera que hasta el momento no se ha notificado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

ACEPTAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos, y ordenar el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previa las anotaciones en el libro radicador y el software, en virtud de la solicitud presentada por el apoderado parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2021-00112-00
Ejecutante MERLY ANDRADE BETANCOURT
Ejecutado DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S.

Neiva-Huila, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de devolución de dineros, radicada por la representante legal de la parte ejecutada.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 19 de mayo de 2021, el Despacho declaró la ineficacia de la terminación del contrato de la parte actora y ordenó a la ejecutada que reintegre a la demandante a un cargo similar al que desempeñaba y que se ajuste a las recomendaciones médicas, y condenó a la misma a pagar a la actora los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido ineficaz y hasta la fecha de reubicación laboral, liquidado sobre el salario mínimo legal mensual vigente de la época, junto a la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, correspondiente a ciento ochenta (180) días de salario, liquidados sobre el mínimo legal mensual vigente para la fecha del despido, con las costas procesales equivalentes al 10% de las pretensiones reconocidas.

El juzgado ordenó librar mandamiento de pago en auto de 11 de octubre de la referida anualidad, por los valores ordenados en el fallo.

En auto de 07 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución y, posteriormente, las costas del ejecutivo fueron aprobadas por valor de **\$53.200**, en auto del 12 de agosto de 2022.

En auto 12 de agosto de 2022, el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un valor total de **\$21.874.344**, de la siguiente manera:

Modificación:

CONCEPTO	VALOR
Salarios del 01/08/2020 hasta el 31/12/2020	\$4.418.275
Prestaciones sociales	\$754.912
Salarios del 01/01/2021 hasta el 11/10/2021	\$8.509.860
Prestaciones sociales	\$1.484.734



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Sanción 180 días de salario	\$5.266.818
Costas del proceso ordinario	\$1.386.545
Costas del proceso ejecutivo	\$53.200

El ejecutante, en memorial de 21 de enero de 2022, informó que la ejecutada pagó al demandante las sumas correspondientes a salarios y prestaciones sociales así:

Interés de cesantías	\$106.713
Cesantías	\$1.262.883
Prima	\$1.262.883
Vacaciones	\$566.797
Salarios	\$15.154.583
Sanción	\$5.266.818
TOTAL	\$23.620.677

Aseguró que quedó solo por cancelar lo correspondiente a las costas procesales, esto es, el valor de **\$1.439.645**.

Igualmente, informó, respecto a la solicitud de reubicación, que la empresa **DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S.** se comunicó y le indicó que están haciendo todo lo posible por buscar un puesto que se pueda acomodar a las restricciones médicas.

En auto de 25 de octubre de 2022, atendiendo las manifestaciones de la parte actora sobre el pago de los conceptos laborales, se modificó la liquidación de crédito por un total de **\$1.601.024,49**, correspondiente a la condena en costas debidamente indexada.

Mediante memorial de 31 de julio de 2023, el apoderado actor informó que la demandada constituyó título judicial por el valor de la última liquidación de crédito, quedando a paz y salvo y solicitando la terminación del presente proceso.

En auto de 23 de agosto de 2023, el Despacho terminó el proceso por pago total, y ordenó el pago a la actora del depósito judicial No. 439050001099512, por la suma de \$1.601.024,49, el cual fue constituido por la demandada.

La representante legal de la demandada, mediante memorial de 03 de octubre de 2023, solicitó la devolución de dineros por la suma de \$5.766.943.49, pues, a su consideración, dicho valor fue pagado de más a la ejecutante. Refiere que, conforme a la liquidación de crédito debía pagar el valor de \$21.874.344, y que en realidad terminó pagando \$23.620.677, mediante consignación del 29 de diciembre de 2021 a la cuenta de ahorros de la ejecutante; y la suma de \$1.609.610,49 con depósito judicial el 31 de enero de 2023 y \$2.411.000, a través del embargo que ordenó el despacho a la cuenta No. 69821513248 de Bancolombia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

Revisado exhaustivamente el expediente digital, el Despacho observa que la representante legal de la ejecutada presenta una errada interpretación de los pagos que debía realizar a la actora, como pasa a explicarse:

En la Sentencia 19 de mayo de 2021, el Despacho además de ordenar el pago de los emolumentos laborales referidos, ordenó a la ejecutada a que **reintegre a la demandante** a un cargo similar al que desempeñaba y que se ajuste a las recomendaciones médicas, y condenó a la misma a pagar a la demandante los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido **y hasta la fecha de reubicación laboral**.

En auto 12 de agosto de 2022, el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un valor total de **\$21.874.344**, sin embargo, dicha liquidación de crédito estaba sujeta a variación (actualización) en cuanto a lo concerniente a salarios y prestaciones sociales, pues la misma quedó aprobada con corte a 11 de octubre de 2021 y hasta ese momento no se había efectuado el reintegro de la trabajadora, lo que significa que los salarios y prestaciones continuaron causándose hasta la fecha del reintegro efectivo.

El apoderado ejecutante, en memorial de 21 de enero de 2022, informó que la ejecutada pagó al demandante las sumas referentes correspondientes a salarios y prestaciones sociales y demás condenas por un total **\$23.620.677**, (cuya fecha de pago fue el 29 de diciembre de 2021), quedando solo por cancelar lo correspondiente a las costas procesales, esto es, el valor de **\$1.439.645**, Igualmente, informó, respecto a la solicitud de reubicación, que la empresa **DICHTER NEIRA COLOMBIA S.A.S.**, se comunicó y le indico que están haciendo todo lo posible por buscar un puesto que se pueda acomodar a las restricciones médicas.

El valor pagado fue entregado directamente por la parte demandada a la demandante sin ninguna intervención del juzgado y, como lo relacionó la misma parte ejecutada, por los siguientes conceptos (Archivo 38 Cuaderno Ejecución E.E.):

	AÑO 2020	AÑO 2021	TOTAL
Cesantías	408.608	854.275	1.262.883
Int. Cesantías	20.431	86.282	106.713
Prima	408.608	854.275	1.262.883
Vacaciones	185.216	381.581	566.797
Salario	4.903.285	10.251.298	15.154.583
TOTAL PRESTACIONES	5.926.148	12.427.711	18.353.859
Sancción			5.266.818
TOTAL PAGADO			23.620.677



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme lo anterior, se evidencia que la parte ejecutada solo actualizó lo adeudado respecto de las prestaciones sociales y salario a la fecha de pago, esto es, 29 de diciembre de 2021, y que efectivamente, quedó adeudando lo referente al valor de **\$1.439.645**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, valor que aprobó el Despacho mediante auto de 25 de octubre de 2022, sin que la parte ejecutada haya propuesto recurso alguno. Nótese que tanto la parte demandada como la parte demandante estuvieron de acuerdo en que a diciembre de 2021, con el pago realizado por la parte demandada a la actora, quedaron cancelados los montos adeudados por concepto de emolumentos laborales, quedando solo por cancelar las costas procesales.

Mediante memorial de 31 de julio de 2023, el apoderado actor informó que la demandada constituyó título judicial por el valor de la última liquidación de crédito, quedando a paz y salvo y solicitando la terminación del presente proceso, por lo que el Despacho, en auto de 23 de agosto de 2023, ordenó la terminación del proceso por pago total, el levantamiento de las medidas cautelares y ordenó el pago a la actora del depósito judicial No. 439050001099512, por la suma de **\$1.601.024,49**, el cual fue constituido voluntariamente por la demandada, conforme lo ordena el artículo 447 del C.G.P.¹, sin que la demandada se opusiera dentro del término de ejecutoria del auto.

Conviene acotar que el referido título judicial ha sido el único que el Despacho ha autorizado cancelar a la parte actora. En ningún momento, se reportó a órdenes de este Despacho un título judicial por el valor de **\$2.411.000**, y ello queda en evidencia con la ausencia de prueba alguna en tal sentido aportada por la parte demandada, quien sí allegó comprobante del título constituido por valor de **\$1.601.024,49**, y con la consulta del Banco Agrario, visible en el archivo # 52 (Cuaderno Ejecución del E.E. Ahora bien, en caso de que la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** haya retenido y/o bloqueado dicho valor producto de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado, la medida debió ser levantada, conforme se ordenó mediante auto de 23 de agosto de 2023, y según lo informó la entidad bancaria mediante memorial de 05 de septiembre de 2023 (Archivo 34 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Electrónico).

En síntesis, se concluye que no le asiste razón a la representante de la demandada en pretender la devolución de dinero alguno por las siguientes razones: **i)** El Despacho no autorizó cancelar, mediante título judicial, el valor de **\$23.620.677**, ya que el referido monto fue pagado voluntaria y directamente por la ejecutada a la ejecutante el 29 de diciembre de 2021; **ii)** dicho dinero corresponde a las prestaciones y salarios causados hasta la fecha del pago, pues la liquidación de crédito aprobada por el juzgado el 12 de agosto de 2022 por un valor inferior, estaba actualizada solo hasta el 11 octubre de 2021; **iii)** El único depósito judicial que el juzgado autorizó pagar a la demandante fue mediante auto de 23 de agosto de 2023, por la suma de

¹ Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

\$1.601.024,49, el cual fue constituido por la misma ejecutada a fin de terminar el proceso; **iv)** en ningún momento estuvo a disposición de este Despacho judicial un título judicial por el valor de **\$2.411.000**; **vi)** dentro de los términos de ejecutoria de cada una de las decisiones adoptadas por este juzgado la ejecutada guardó silencio, es decir, no propuso recurso alguno que permitiera dilucidar inconformidad con las decisiones, por lo que los autos quedaron ejecutoriados, conforme lo señala el artículo 302 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

4. RESUELVE

DENEGAR a la solicitud de devolución de dineros, presentada por la representante legal de la parte ejecutada conforme se expuso en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 12 DE ENERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2021 00503 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: CENTRO DE EVENTOS CREANDO S.A.S.

Neiva – Huila, once (11) enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

De la notificación del auto de mandamiento de pago

Previo a hacer el estudio de la aprobación del contrato de transacción, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada; sin embargo, con el memorial que reposa en el archivo #028 expediente electrónico se verifica que el demandado, **CENTRO DE EVENTOS CREANDO S.A.S.**, conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra a tal punto que solicitó la terminación del mismo; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlo por notificado, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Solicitud terminación

Ahora bien, el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para **recibir** a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad en cuyo certificado de existencia y representación legal se halla inscrito el apoderado solicitante, Dr. **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS** (Folio 97-98 Archivo 02 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Devolución de depósitos judiciales

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. **439050001091809** por la suma de **\$6.666.073,02**, a órdenes del proceso de la referencia.

En consecuencia, conforme a lo solicitado por las partes, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales referenciados anteriormente a la ejecutada, a quien le fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

El Despacho le reconocerá al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, por conducta concluyente, a la parte demandada, **CENTRO DE EVENTOS CREANDO S.A.S.**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la **CENTRO DE EVENTOS CREANDO S.A.S.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la devolución del depósito judicial Nos **439050001091809** por la suma de **\$6.666.073,02**, así como los que llegaren con posterioridad, al demandado.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrito para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00114 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PERDOMO MARTÍNEZ
DEMANDADO: INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LTDA

Neiva – Huila, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de personería elevada por la apoderada de la parte demandada; así mismo sobre la petición de reducción de embargos y liquidación del crédito.

2. CONSIDERACIONES

Visto el memorial poder allegado (Archivo 18, Ejecución Sentencia), no se reconocerá personería para actuar en representación de la parte actora, a la Dra. **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS**, teniendo en cuenta que el poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado por la actora mediante mensaje de datos para prescindir de la formalidad, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022.

En igual sentido, el Despacho se abstendrá a realizar pronunciamiento respecto de la solicitud de reducción de embargos y liquidación del crédito, conforme a lo solicitado por la apoderada (Archivo 20 Cuaderno Ejecución), comoquiera que la misma no cuenta con personería para actuar en representación de la parte demandada

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de impartir trámite a la solicitud de reducción de embargos y liquidación del crédito, radicada por la Dra. **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS**, conforme a lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 001.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-702-2014-00095-00
Ejecutante JOAQUIN EMILIO ROCHA TIMANA
Ejecutado CERÁMICA LA VEGA S.A.S.

Neiva - Huila, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de requerimiento al comisionado.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 02 de mayo de 2022, el despacho decretó el embargo del establecimiento de comercio, CERÁMICA LAS VEGAS S.A.S, identificada con NIT No. 900.526.095-2, registrado en la Cámara de Comercio del Huila. (Archivo 21 Expediente Electrónico).

Mediante auto de 10 de agosto de 2023, se comisionó al ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE (H.) y/o DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL del municipio, a fin de que lleva a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, de propiedad de la ejecutada CERÁMICA LAS VEGAS S.A.S., identificada con NIT No. 900.526.095-2, ubicado en la CALLE 12 NO. 4D -47 - Jorge Eliecer Gaitán de Campoalegre Huila, para lo cual, se libró el despacho comisorio con sus respectivos anexos, informando que cuenta con las facultades para designar el secuestro y fijar los honorarios provisionales.

El apoderado actor, mediante memorial de 08 de noviembre de 2023, solicita que se requiera a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE (H.) y/o DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, para que se informe si a la fecha ya se designó el secuestro y se fijaron los honorarios provisionales para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo la solicitud del apoderado actor, y revisado el expediente donde se observa que a la fecha el comisionado no ha remitido respuesta alguna, pese a que desde el 08 de agosto de 2023, se le comunicó el encargo, el Despacho procederá de conformidad con lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE (H.)** y/o **DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL** del municipio de Campoalegre, Huila, a fin de que informe si a la fecha ya se designó el secuestre y se fijaron los honorarios provisionales para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, de propiedad de la ejecutada **CERÁMICA LAS VEGAS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.526.095-2, ubicado en la CALLE 12 NO. 4D -47 - Jorge Eliecer Gaitán de Campoalegre Huila, **OFÍCIESE**

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **12 DE ENERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **001**.

SECRETARIA